



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6880**

**QUE APRUEBA EL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 5224/OC-PR, SUSCRITO EL 8 DE JULIO DE 2021, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA “DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL DEL PARAGUAY”, POR UN MONTO TOTAL DE HASTA US\$ 43.000.000 (DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CUARENTA Y TRES MILLONES), QUE ESTARÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE) Y AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, APROBADO POR LEY N° 6672 DEL 7 DE ENERO DEL 2021**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Apruébase el Contrato de Préstamo N° 5224/OC-PR, suscrito en fecha 8 de julio de 2021, entre la República del Paraguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el financiamiento del Programa “De Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional del Paraguay”, por un monto total de hasta US\$ 43.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y tres millones), que estará a cargo del Instituto Nacional de Estadística (INE), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Ley.

**Artículo 2°.-** Amplíase la estimación de los ingresos de la Administración Central (Tesorería General y Presidencia de la República) y de la Entidad Descentralizada (Instituto Nacional de Estadística) por la suma de G. 42.406.675.630 (Guaraníes cuarenta y dos mil cuatrocientos seis millones seiscientos setenta y cinco mil seiscientos treinta), conforme al Anexo que forma parte de la presente Ley.

**Artículo 3°.-** Apruébase la ampliación del crédito presupuestario de la Entidad Descentralizada, por la suma de G. 42.406.675.630 (Guaraníes cuarenta y dos mil cuatrocientos seis millones seiscientos setenta y cinco mil seiscientos treinta), que estará afectada al presupuesto vigente del Instituto Nacional de Estadística (INE), conforme al Anexo que forma parte de la presente Ley.

**Artículo 4°.-** Apruébase la ampliación presupuestaria para la Entidad 12 1 Presidencia de la República, al solo efecto de adecuar la programación presupuestaria de las transferencias consolidables de la Administración Central a las Entidades Descentralizadas, conforme a los Anexos que forman parte de la presente Ley.

**Artículo 5°.-** Establécese que las autoridades del Instituto Nacional de Estadística (INE), serán responsables por la inclusión en sus presupuestos de recursos y créditos, planes y programas que no guarden relación directa con los fines y objetivos previstos en la Ley o sus cartas orgánicas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”.

LE

**PODER LEGISLATIVO**

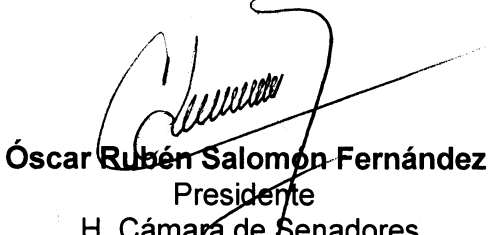
**LEY Nº 6880**

**Artículo 6º.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuesto vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y ejecución presupuestaria en el Ejercicio Fiscal vigente, a la fecha de promulgación de la presente Ley.

**Artículo 7º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **once días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
**Pedro Alliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Óscar Rubén Salomón Fernández**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

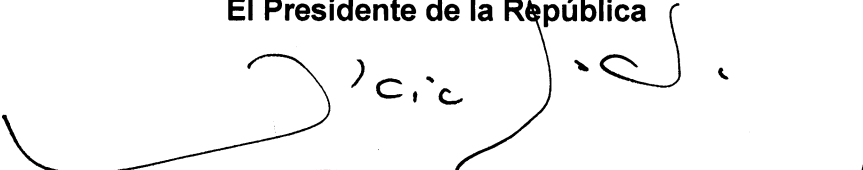
  
**Arnaldo Andrés Rojas Feris**  
Secretario Parlamentario


  
**José Ledesma**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de diciembre de 2021

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Mario Abdo Benítez**

  
**Oscar Llamosas Díaz**  
Ministro de Hacienda

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6880**

**Anexo Artículo 1°**

“Resolución DE-5/21

**CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 5224/OC-PR**

entre la

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional de Paraguay

julio 8, 2021 | 4:28 PM EDT

Fecha de firma

LEG/SGO/CSC/EZSHARE-746870777-12801

**CONTRATO DE PRÉSTAMO**

**ESTIPULACIONES ESPECIALES**

Este contrato de préstamo, en adelante el “Contrato”, se celebra entre la República del Paraguay, en adelante el “Prestatario”, y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante individualmente el “Banco” y, conjuntamente con el Prestatario, las “Partes”, el día julio 8, 2021 | 4:28 PM EDT.

**CAPÍTULO I**

**Objeto y Elementos Integrantes del Contrato y Definiciones particulares**

**CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato.** El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional de Paraguay, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

**CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato.** Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

**CLÁUSULA 1.03. Definiciones particulares.** En adición a los términos definidos en las Normas Generales, cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa.

- (a) “CNPV” significa el “Censo Nacional de Población y Viviendas”;
- (b) “INE” significa el “Instituto Nacional de Estadística”; y,
- (c) “ROP” significa el “Reglamento Operativo del Programa”.

**CAPÍTULO II**

**El Préstamo**

**CLÁUSULA 2.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo.** En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de US\$ 43.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y tres millones), en adelante, el “Préstamo”.

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6880

**CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a)** El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda.** Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

**CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos.** El Plazo Original de Desembolsos será de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02 (g) de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.05. Cronograma de Amortización. (a)** La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a 15 de noviembre de 2045. La VPP Original del Préstamo es de 14,90 (catorce coma noventa) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales de acuerdo con el Cronograma de Amortización, que se incluye al final del presente inciso. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización según lo que indique dicho Cronograma de Amortización, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización.

Fecha de Pago	Porcentaje de Amortización
15 de noviembre 2026	2.5680%
15 de mayo 2027	2.5640%
15 de noviembre 2027	2.5640%
15 de mayo 2028	2.5640%
15 de noviembre 2028	2.5640%
15 de mayo 2029	2.5640%
15 de noviembre 2029	2.5640%
15 de mayo 2030	2.5640%
15 de noviembre 2030	2.5640%
15 de mayo 2031	2.5640%
15 de noviembre 2031	2.5640%
15 de mayo 2032	2.5640%
15 de noviembre 2032	2.5640%
15 de mayo 2033	2.5640%
15 de noviembre 2033	2.5640%
15 de mayo 2034	2.5640%
15 de noviembre 2034	2.5640%
15 de mayo 2035	2.5640%
15 de noviembre 2035	2.5640%
15 de mayo 2036	2.5640%
15 de noviembre 2036	2.5640%
15 de mayo 2037	2.5640%

LE

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6880

15 de noviembre 2037	2.5640%
15 de mayo 2038	2.5640%
15 de noviembre 2038	2.5640%
15 de mayo 2039	2.5640%
15 de noviembre 2039	2.5640%
15 de mayo 2040	2.5640%
15 de noviembre 2040	2.5640%
15 de mayo 2041	2.5640%
15 de noviembre 2041	2.5640%
15 de mayo 2042	2.5640%
15 de noviembre 2042	2.5640%
15 de mayo 2043	2.5640%
15 de noviembre 2043	2.5640%
15 de mayo 2044	2.5640%
15 de noviembre 2044	2.5640%
15 de mayo 2045	2.5640%
15 de noviembre 2045	2.5640%

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.06. Intereses.** (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente el día 15 (quince) de los meses de mayo y noviembre de cada año. El primero de estos pagos se realizará a partir de la primera de estas fechas que ocurra después de la entrada en vigencia del Contrato, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito.** El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06 (b), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia.** El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.09. Conversión.** El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés y/o una Conversión de Productos Básicos en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

LE

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6880**

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) **Conversión de Productos Básicos.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

**CAPÍTULO III**

**Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo**

**CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso.** El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes:

(i) Que se haya creado la Unidad Coordinadora del Programa mediante Resolución del Director Nacional del INE y la contratación o designación de su personal clave con base en términos de referencia previamente acordados con el Banco;

(ii) Evidencia de que el Organismo Ejecutor haya aprobado el ROP en los términos previamente acordados con el Prestatario y con el Banco; y,

(iii) Firma de un convenio subsidiario entre el Prestatario y el Organismo Ejecutor sobre la transferencia y uso de los recursos del Préstamo, en términos previamente acordados con el Banco.

**CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo.** Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Programa y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y (iv) que sean efectuados durante el Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, “Gastos Elegibles”.

**CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario.** Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b) (ii) de dicho Artículo. Para dichos efectos, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio en la fecha efectiva en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario. Para efectos de determinar la equivalencia en el reembolso de gastos con cargo al Préstamo, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio al momento del pago en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario.

**CAPÍTULO IV**

**Ejecución del Programa**

**CLÁUSULA 4.01. Organismo Ejecutor.** (a) El INE será el Organismo Ejecutor del Programa. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera del Organismo Ejecutor para actuar como tal.

LE

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6880**

(b) El Prestatario se compromete a asignar y transferir al Organismo Ejecutor los recursos del Préstamo para la debida ejecución del Programa.

**CLÁUSULA 4.02. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes.** (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01 (64) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas mayo de 2019, que están recogidas en el documento GN-2349-15, aprobado por el Banco el 2 de julio de 2019. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. La utilización de las normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones del Prestatario o de una entidad del Prestatario se sujetará a lo dispuesto en el párrafo 3.2 de las Políticas de Adquisiciones y en el Artículo 6.04 (b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <https://projectprocurement.iadb.org/es>. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos sean consistentes con los Principios Básicos de Adquisiciones y sean compatibles de manera general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas.

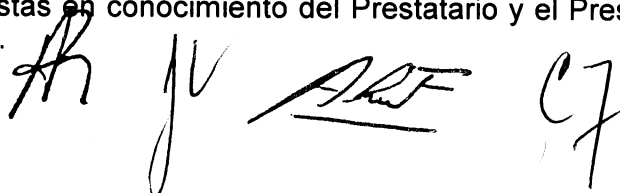
(e) En lo que se refiere a la utilización del método de licitación pública nacional, éste podrá ser utilizado siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre el Prestatario y el Banco.

(f) El Prestatario se compromete a obtener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor obtenga, antes de la adjudicación del contrato correspondiente a cada una de las obras del Programa, si las hubiere, la posesión legal de los inmuebles donde se construirá la respectiva obra, las servidumbres u otros derechos necesarios para su construcción y utilización, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate.

(g) Todos los procesos de adquisiciones y/o contrataciones de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes serán revisados por el Banco en forma ex ante.

**CLÁUSULA 4.03. Selección y contratación de servicios de consultoría.** (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01 (65) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas mayo de 2019, que están recogidas en el documento GN-2350-15, aprobado por el Banco el 2 de julio de 2019. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

LE

Handwritten signatures and initials in black ink, including 'AR', 'JU', 'ART', and 'C7'.